

rio de Asuntos Económicos, Subsecretario de Inmigración y Jefe de la Sección de Información y Cultura, en los términos de la ley, en el año... \$ 179.000.00

Capítulo 053

Departamento de Presupuesto.

001 Al artículo 0546. Para sueldos del personal del Departamento de Presupuesto y sus dependencias, así: Sección de Contabilidad, Pagaduría y Sección de Proveduría, en el año.... 8.000.00
Suman los créditos... \$ 189.950.00

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO E.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

LEY 25 DE 1958

(DICIEMBRE 5)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Gobierno Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º De acuerdo con lo prescrito en los ordinales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para garantizar cuando sea necesario, y asumiendo el carácter de codeudor solidario, los contratos de préstamo que con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento celebren la Central Hidroeléctrica de Caldas Limitada; la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Limitada, y las Empresas Públicas de Medellín.

Los préstamos que el Gobierno garantice conforme a este artículo, no podrán exceder de las siguientes sumas:

Para la Central Hidroeléctrica de Caldas, Limitada, US\$ 5.000.000.00;

Para la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá, Limitada, US\$ 8.000.000.00;

Para las Empresas Públicas de Medellín, US\$ 12.000.000.00.

ARTICULO 2º Los contratos que se celebren por el Gobierno, de conformidad con el artículo anterior, sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

El Gobierno podrá convenir las condiciones y cláusulas que rijan los respectivos contratos de garantía, según las normas usuales del Banco de Reconstrucción y Fomento.

Tanto el principal de los empréstitos otorgados por el Banco, como la renta proveniente de ellos, quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional, departamental o municipal.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LAUREANO DELGADO.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de diciembre de 1958.

Publíquese y ejecútese.

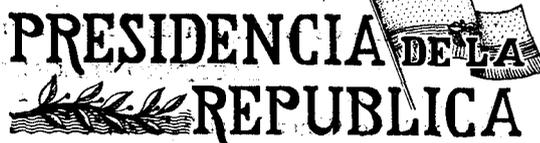
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rafael Delgado Barreneche.



NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 2383 DE 1958

(NOVIEMBRE 14)

por el cual se hace un nombramiento en la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Oficial Mayor Jefe de Personal en la Secretaría General de la Presidencia de la República, al doctor Héctor Jaramillo Robledo, quien tendrá las funciones y asignaciones establecidas en el Decreto número 2270, de octubre 31 de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de noviembre de 1958.

ALBERTO LLERAS.

El Secretario General Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alberto González Fernández.

El Expendio del

DIARIO OFICIAL

funciona en el Patio Núñez del Capitolio Nacional, Primera Planta



SE APRUEBAN UNOS DECRETOS DEL GOBERNADOR DEL TOLIMA

DECRETO NUMERO 2401 DE 1958

(NOVIEMBRE 18)

por el cual se aprueba el Decreto número 1442 de octubre 31 de 1958, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 0325 de 30 de septiembre de 1958,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el siguiente Decreto expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, y que a la letra dice:

“DECRETO NUMERO 1442 DE 1958

(OCTUBRE 31)

por el cual se fijan unos viáticos y se autoriza el pago de pasajes.

El Gobernador del Departamento del Tolima

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren los Decretos legislativos números 321 y 325 de 1958,

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros de la Comisión integrada por el Decreto número 1390 de 22 de octubre de 1958, para localización de los Núcleos Rurales Vocacionales, tendrán derecho a treinta pesos (\$ 30.00) diarios de viáticos, y pasajes cuando salgan del lugar en donde ejercen sus cargos. Las erogaciones a que se refiere este artículo afectarán los fondos de rehabilitación (Ministerio de Gobierno, Capítulo 36-A, Artículo 364-A, relación de autorización número 197 ordinal b), de conformidad con la Resolución número 740 de 9 de octubre del presente año, dictada por el señor Ministro de Gobierno).

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y será sometido a la aprobación del Gobierno Nacional.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Ibagué, a 31 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

(Firmados),

Dario Echandia O.,
Gobernador.

Belisario Arciniegas García, Secretario de Gobierno; Rafael Caicedo Espinosa, Secretario de Hacienda; Jorge Alvir Jácome, Secretario de Agricultura; Abel Jiménez Gómez, Secretario de Educación; Germán Hoyos Jaramillo, Secretario de Obras Públicas”.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de noviembre de 1958.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramirez.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa.